



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00128-00
Demandante: ANA MARÍA GALINDO CANO
Demandado: DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO
Asunto: RESUELVE RECURSO

Barranquilla, junio 15 de 2021

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ANA MARÍA GALINDO CANO** contra **DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO**, radicado bajo el número **2019-128**, informándole que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda.

Así mismo es importante mencionarle que revisada la foliatura después de digitalizado el proceso se advierte que se recibió al buzón de correo electrónico, el 27 de febrero de 2020, recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, que ordenó no tener por notificada a la demandada. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 15 de 2021.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente a los dos recursos de reposición presentados, por un lado, el interpuesto por la parte demandante el 27 de febrero de 2020, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, y por el otro, frente al recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda, previo las siguientes motivaciones,

1.- Del Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

1.1. La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

Al respecto se tiene que en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que:

“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas se tiene que la notificación del auto recurrido se surtió mediante publicación por estado el día 21 de febrero de 2020, según puede verificarse al reverso a folio 42 del expediente digital. En este sentido, la parte tuvo los días 24, 25 y 26 de febrero de 2020 para presentar su recurso de reposición, pero ello no operó por cuanto durante las fechas antes reseñadas no se recibió ningún escrito proveniente de la parte demandante.

El escrito con el recurso en mención fue recibido, a través de correo electrónico, solo hasta el 27 de febrero de 2020, un día después de la fecha en que concretaba su vencimiento.

Fwd: Rad: 0128-2019 contra Destelina Sarmiento

Yuri Lora Escorcía <yuri_lora_escorcía@hotmail.com>

Jue 27/02/2020 9:40

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con lo anterior, se avizora que el recurso de reposición radicado es extemporáneo y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00128-00
Demandante: ANA MARÍA GALINDO CANO
Demandado: DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO
Asunto: RESUELVE RECURSO

2.- Del Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019.

2.1- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se admitió el proceso, fue notificado a la demandada por conducto de su apoderado el 13 de marzo de 2020, fecha en la que este último se acercó personalmente al juzgado, aportando el poder que le fue conferido.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 1 de julio de 2020, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Téngase en cuenta para el conteo del término antes referenciado que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país y ordenó el trabajo en casa desde el 16 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia generada por el Covid 19, suspensión esta que fue prorrogada y que solo fue levantada hasta el 1 de julio de 2020, fecha en la cual se recibió la reposición, en el segundo día de traslado.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia

Centra su argumento el recurrente en que la demanda no cumple con tres de los requisitos enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y que se resumen así:

Considera que no se cumple con lo señalado en el numeral 2 de la disposición antes señalada, en referencia a que NO se expresó la identidad de la demandada, como tampoco se indicó si conoce o no la identidad de las mismas, datos que a juicio del recurrente pudo deducir el demandante o extraer de documentos como la escritura pública de hipoteca, en la cual aparece como hipotecante la señora DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIDA DE SARMIENTO, es decir, considera que no debió haber sido de recibo por parte de este Despacho la afirmación que se desconoce la identidad de la parte demandada dentro de este proceso.

Como un segundo punto señala que la demanda tampoco cumplió con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que al tenor literal señala: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, ello, por cuanto fue enfático en señalar que al momento de redactar los hechos de la demanda se hace alusión dentro de un mismo hecho a varios hechos, lo cual no se ajusta a la estructura de la demanda en referencia a los mismos.

Finalmente, en un tercer punto indica que el libelo no cumplió con lo ordenado en el numeral 7 de la pluricitada disposición normativa, en referencia a que a su juicio el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 ibídem pues se habla del valor del gravamen hipotecario, de los intereses causados en el mismo, realizando una operación aritmética sobre un porcentaje del quince por ciento (15%); sobre el valor de título, para ser tasada como costas, siendo que indica que las mismas, la misma Ley es quien trae su propia tabla para ser tasadas por el Despacho Judicial, sin obviar que no aporta por lo menos una prueba supletoria sobre cuál es su verdadero valor al estimar juratoriamente cuales son los perjuicios que ameriten una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00128-00
Demandante: ANA MARÍA GALINDO CANO
Demandado: DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO
Asunto: RESUELVE RECURSO

Remata diciendo que: *“Todo lo anterior, sin obviar algo muy importante y de obligatorio cumplimiento, como lo es el JURAMENTO en razón que en ninguna parte de su escrito se puede observar, lo cual es un grave error por parte del Despacho, de haber pasado por alto tan importante detalle”*¹.

De los argumentos esbozados por la parte demandada se estudiarán en sus tres puntos centrales, en el mismo orden en que ellos fueron presentados, es por ello que en primer se analizará la demanda frente al cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

En lo atinente a este punto no se advierte que le asista razón al apoderado de la parte demanda por cuanto se advierte de la demanda, sin realizar un mayor esfuerzo, que en el folio 1 de esta se identificaron las partes del proceso, y puntualmente en referencia a la parte pasiva de la relación procesal se condensó lo siguiente:

3. La demandado DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO, mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía numero 22.626.479 de Barranquilla, con domicilio en la calle 44 No. 41 - 20, apto 403 de Barranquilla, no le conozco su correo electrónico.

Se aprecia que se indicó el nombre completo de la demandada, así como su número de identificación, dirección, y se dijo que se desconocía su correo electrónico.

Así las cosas, entiende el despacho que en este punto la demanda satisface lo preceptuado en el numeral antes citado.

En lo que respecta al segundo reparo, esto es, que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo relacionado con este tópico se revisaron los hechos de la demanda encontrándose que se presentaron en una lista de 8 hechos, los cuales fueron numerados en debida forma y se advierte que los mismos guardan relación con las pretensiones de la demanda, que se ciñen a las circunstancias de tiempo, modo y lugar se dice sucedieron, salvo dos de ellos que tienden más a ser apreciaciones jurídicas, pero que no tienen la entidad de dar al traste con la totalidad de los hechos presentados, los cuales a juicio del despacho de manera general cumplen con los requerimientos de la norma.

Ahora bien, los señalamientos de la parte demandada en referencia a las formas de determinar si estamos o no frente a un hecho, donde indicó los siguientes aspectos: *“(i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admita sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado, (iv) no más de renglón o línea y media”*, son de recibo por parte del despacho, pero hacen parte de una técnica jurídica elaborada que no es señalada en la norma, pues

¹ Ver folio 5 del recurso de reposición de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00128-00
Demandante: ANA MARÍA GALINDO CANO
Demandado: DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO
Asunto: RESUELVE RECURSO

ella solo predica que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones y estén debidamente determinados, clasificados y numerados.

De exigirse todas esas puntualidades, como por ejemplo que un hecho no tenga más de un renglón o línea, incurriría el despacho en un exceso ritual manifiesto, figura frente a la cual la Corte Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos lo siguiente:

(...) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial².

Así las cosas, encuentra el despacho satisfecho los requisitos de este numeral.

Finalmente, en lo atinente al último reparo relacionado con el cumplimiento de la demanda frente al numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, que indica:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Considera el despacho que el juramento estimatorio no se obvió, pues se aprecia en el folio 3 de la demanda y en él, la parte demandada discriminó el valor del capital y los intereses de lo que consideró se trata la obligación hipotecaria. Si bien es cierto que en dicho acápite se incluyeron costas, ello no afecta si se tiene en cuenta que en las pretensiones de la demanda no se solicitó el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sino que las mismas se circunscribieron a que se declarara la prescripción extintiva de la obligación ejecutiva contenida en la escritura pública que vinculó negocialmente a las partes, razón suficiente para entender que en este asunto el juramento estimatorio fue consignado pero que no se solicitó la compensación de que habla la norma en el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que, se entiende que la demanda cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente es evidente que en este proceso quedan dos solicitudes más pendientes de atender, que son una reforma de la demanda y una solicitud de integración del litisconsorcio, solicitudes, que considera el despacho le asiste razón al apoderado de la parte demandada en cuanto afirmó que las mismas no pueden ser objeto de estudio por el despacho aún, habida cuenta que no se encontraba en firme el auto admisorio de la demanda, pues el mismo se encontraba pendiente de resolver el recurso del que a través de esta providencia nos hemos ocupado.

En ese orden de ideas, de esas dos solicitudes, este despacho se pronunciará y decidirá lo que en derecho corresponda, en auto separado, una vez ejecutoriada este auto.

² **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-234 de 2017. Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00128-00
Demandante: ANA MARÍA GALINDO CANO
Demandado: DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO
Asunto: RESUELVE RECURSO

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 20 de febrero de 2020, que en su momento, no tuvo por notificada a la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

}}}

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en referencia a las solicitudes de reforma de la demanda e integración del litisconsorcio, presentadas por la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demanda al Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, identificado con CC 72.189.497 y T.P. 88.949 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No.076 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de junio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fb7e7c7faaceb89b7fc73724608e7c2ad8342b084eb5aa73c4b399656276c8**

Documento generado en 15/06/2021 11:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00311-00

Demandante: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RÍOS

Demandado: HELENA MERCEDES COTES DE GUTIÉRREZ

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, junio 15 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RÍOS** contra **HELENA MERCEDES COTES DE GUTIÉRREZ**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.587.932)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004261035	03/01/2020	\$ 397.749,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004278712	31/01/2020	\$ 387.811,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004298528	28/02/2020	\$ 293.916,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004311946	26/03/2020	\$ 81.067,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004326510	23/04/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004347890	29/05/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004365758	06/07/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004374587	27/07/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004392233	27/08/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004411997	02/10/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004427678	30/10/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004446596	01/12/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004464389	29/12/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004477982	02/02/2021	\$ 410.511,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004496515	24/02/2021	\$ 35.441,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00311-00

Demandante: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RÍOS

Demandado: HELENA MERCEDES COTES DE GUTIÉRREZ

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004519733	26/03/2021	\$ 410.511,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004531154	23/04/2021	\$ 410.511,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004552680	26/05/2021	\$ 410.511,00
TOTAL			\$ 6.587.932,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.587.932)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004261035	03/01/2020	\$ 397.749,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004278712	31/01/2020	\$ 387.811,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004298528	28/02/2020	\$ 293.916,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004311946	26/03/2020	\$ 81.067,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004326510	23/04/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004347890	29/05/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004365758	06/07/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004374587	27/07/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004392233	27/08/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004411997	02/10/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004427678	30/10/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004446596	01/12/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004464389	29/12/2020	\$ 416.656,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004477982	02/02/2021	\$ 410.511,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004496515	24/02/2021	\$ 35.441,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004519733	26/03/2021	\$ 410.511,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004531154	23/04/2021	\$ 410.511,00
HELENA COTES DE GUTIÉRREZ	416010004552680	26/05/2021	\$ 410.511,00
TOTAL			\$ 6.587.932,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00311-00

Demandante: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RÍOS

Demandado: HELENA MERCEDES COTES DE GUTIÉRREZ

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **HELENA MERCEDES COTES DE GUTIÉRREZ CC 22.383.032**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 076, Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTISJUEZJUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00311-00

Demandante: MARCO ALFONSO RIPOLL DE LOS RÍOS

Demandado: HELENA MERCEDES COTES DE GUTIÉRREZ

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b174e1e68164b6aaab7b7fac8df17ee9108a68a35a1ec7f0704dbd4c16d94a3**

Documento generado en 15/06/2021 02:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00667 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALEX HUMBERTO MELO MOYANO

Rad. No. 2019-00667-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**, contrajo una obligación a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO SERFINANZA S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**, y a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**, y a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**, el día 18 de mayo de 2021 recibió a través de canal digital notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00667 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: ALEX HUMBERTO MELO MOYANO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEX HUMBERTO MELO MOYANO** con **C.C. 12.559.901**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

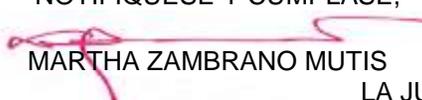
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.271.813.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 076 Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00667 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALEX HUMBERTO MELO MOYANO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae15121ad97ce68ee1e4602e0cb28e18349146826711611040a1bc2e1b26903

Documento generado en 15/06/2021 11:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00479 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA

Rad. No. 2019-00479-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**, el día 29 de abril de 2021 recibió a través de canal digital notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00479 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ** con **CC 3.872.567**, y **DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA** con **CC 7.472.024**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

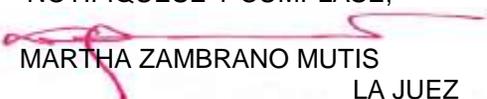
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 076 Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00479 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BELEÑO BOHORQUEZ, Y DANIEL ALFREDO MESA DE LA OSSA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5480a3b8799660341a4ae56ddd6f9edcbec41c80480359226d8d385bde021278

Documento generado en 15/06/2021 11:05:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00272 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE "COORECARCO".

DEMANDADO: VICTOR JESUS ALBA MANTILLA y JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE "COORECARCO"** identificado con NIT 900.565.755-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR JESUS ALBA MANTILLA** identificado con CC 7.432.385 y **JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ** identificado con CC 8.775.967, se tiene que mediante memorial de fecha 02 de junio de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 27 de mayo de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE "COORECARCO"** identificado con NIT 900.565.755-1, en contra de **VICTOR JESUS ALBA MANTILLA** identificado con CC 7.432.385 y **JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ** identificado con CC 8.775.967, por la obligación contenida en Letra de cambio No.01, por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% de los dineros que perciban los demandados **VICTOR JESUS ALBA MANTILLA** identificado con CC 7.432.385 y **JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ** identificado con CC 8.775.967, por concepto de mesada pensional que devengue como pensionados de **COLPENSIONES**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y/o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Téngase a **CARINA PALACIO TAPIAS** identificada con CC 32.866.596 y T.P 98.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.076 -
Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00272 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE "COORECARCO".

DEMANDADO: VICTOR JESUS ALBA MANTILLA y JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d130029e36e35f1e4039c8c9cea77c692dc0cfd97901a99570117165f0440**

Documento generado en 15/06/2021 11:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00283 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA.

DEMANDADO: EDINSON JAVIER GOMEZ GUERRA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **BANCO SERFINANZA** identificado con NIT 860.043.186-6, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON JAVIER GOMEZ GUERRA** identificado con CC 8.798.667, se tiene que mediante memorial de fecha 04 de junio de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 27 de mayo de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA** identificado con NIT 860.043.186-6, en contra de **EDINSON JAVIER GOMEZ GUERRA** identificado con CC 8.798.667, por la obligación contenida en Pagaré No. 6368530004978556, por la suma de **\$9.073.811.00** por concepto de capital, más la suma de **\$600.537.00** por concepto de intereses corrientes, más la suma de **\$1.020.101.00** por otros conceptos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 20 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **EDINSON JAVIER GOMEZ GUERRA** identificado con CC 8.798.667, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, COOUMLTRASAN.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$16.041.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decrétese el embargo del vehículo automotor de Placa: BWH-788, Marca Audi, Automóvil, Línea Sedan, Modelo 2006 de propiedad del demandado **EDINSON JAVIER GOMEZ GUERRA** identificado con CC 8.798.667. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, para que se inscriba la respectiva medida.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Téngase a **YANETH ZULUAGA CARO** identificada con CC 32.746.532 y T.P 110.632 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00283 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA.

DEMANDADO: EDINSON JAVIER GOMEZ GUERRA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.076 -
Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086ff011acf9381af7038a932f1f3cb9005864eabc7bb3a7baba4266fc486d38**
Documento generado en 15/06/2021 11:05:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00295 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS y LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS** identificado con CC 9.191.417 y **LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ** identificado con CC 92.126.092, se tiene que mediante memorial de fecha 04 de junio de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 01 de junio de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, en contra de **RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS** identificado con CC 9.191.417 y **LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ** identificado con CC 92.126.092, por la obligación contenida en Pagaré No. 97669, por la suma de **\$6.266.229** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 28 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS** identificado con CC 9.191.417 y **LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ** identificado con CC 92.126.092, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO DE OCCIDENTE.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$9.399.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Téngase a **KEVIN VIDAL CONDE** identificado con CC 1.140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.076 - Barranquilla, junio 16 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00295 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS y LUSI ALFREDO GUEVARA DIAZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631ad18d00bd0a0a10d8f690b6359febfad6bf0e8236e28002acbc2e54c04e0f**
Documento generado en 15/06/2021 11:05:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00299 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.

DEMANDADO: JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ** identificado con CC 85.490.029, se tiene que mediante memorial de fecha 08 de junio de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 01 de junio de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3, en contra de **JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ** identificado con CC 85.490.029, por la obligación contenida en Pagaré No. 78839, por la suma de **\$1.783.889** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 28 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ** identificado con CC 85.490.029, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO DE OCCIDENTE.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$2.675.000. Por secretaria librense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Téngase a KEVIN VIDAL CONDE identificado con CC 1.140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.076 - Barranquilla, junio 16 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00299 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA.
DEMANDADO: JHON DEIVIS DOMINGUEZ ORTIZ.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1491814cca075c7953a7b37f68ea03a23b9ad482145ee5390ebfe13cfa2e03dd**
Documento generado en 15/06/2021 11:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00346-00

Demandante: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

Demandado: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ, y SARA FERNANDEZ MORENO

Rad. No. 2021-00346-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ con CC 72.133.928, contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 1.140.827.531, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ con CC 55.220.963, y SARA FERNANDEZ MORENO con CC 22.455.761, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ, contra JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ, y SARA FERNANDEZ MORENO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se percibe que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 5 del referido decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 076 Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00346-00

Demandante: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

Demandado: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ, y SARA FERNANDEZ MORENO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4783f485b11283bade8c526bf85b71037b943c507111b11e428c7722a139ba

Documento generado en 15/06/2021 11:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00346 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.

DEMANDADO: CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS, y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ.

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Rad. No. 2021-00346-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. contra CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS, y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ, la cual nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. contra CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS, y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 076 Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00346 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.

DEMANDADO: CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS, y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ.

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24378e6682924e23d9a767ac9ef15f7e7e99c46f896f18469f8448bcba512c7**

Documento generado en 15/06/2021 11:05:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00349-00
Demandante: PALMERA JUNIOR SAS
Demandado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA,
Asunto: RECHAZA.

Rad. No. 2021-00349-00

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por PALMERA JUNIOR SAS, contra FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta la Factura de Venta No. B 9344.

Al revisar la factura aportada, se precia que no se encuentra firmadas por la parte demandante como emisora.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos» (negrilla y subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, la factura allegada por carecer de la firma del emisor no pueden ser considerada como título ejecutivo, como tampoco se puede tener como firma del creador el membrete o el sello de la entidad demandante plasmado en la factura, pues lo que se requiere es la firma o rúbrica del emisor de la factura.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00349-00
Demandante: PALMERA JUNIOR SAS
Demandado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA,
Asunto: RECHAZA.

Así las cosas, la factura anexada a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 772 a 774 del CCo y del artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, por lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por PALMERA JUNIOR SAS, contra FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 076 Barranquilla, junio 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00349-00
Demandante: PALMERA JUNIOR SAS
Demandado: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA,
Asunto: RECHAZA.

Código de verificación:

7ba538df5a9a066904305b5824ed8f629dfbed899c5e9892c9f424da6e74d9d7

Documento generado en 15/06/2021 11:05:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002